



## Resolución Directoral Regional

Nº 0695 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 13 MAR. 2020

**VISTO:** El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 2511587, de fecha 14 de enero de 2020, interpuesto por doña **GRIMANEZA HIDALGO DÁVILA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0772-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 31 de diciembre de 2019, en un total de catorce (14) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0015-2020-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 13 de enero de 2020, el jefe de la oficina de operaciones de la Unidad Ejecutora Nº 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite recurso de apelación interpuesto por doña **GRIMANEZA HIDALGO DÁVILA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0772-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 31 de diciembre de 2019, por la cual, le declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre el



## Resolución Directoral Regional

Nº 0695 -2020-GRSM-DRE

pago del reintegro por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **GRIMANEZA HIDALGO DÁVILA**, apela a la Resolución Jefatural N° 0772-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su peticitorio de Pago del Reintegro y la continua de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La recurrente en calidad de docente cesante, viene percibiendo la bonificación por preparación de clases, pero en un monto diminuto, calculado sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debe pagársele en base a la remuneración bruta o íntegra; por lo que debe reintegrársele de manera continua, hasta la actualidad más los devengados e intereses legales correspondientes; 2) En ese sentido la recurrente cuestiona la resolución apelada, por no estar arreglada a Ley; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";



## Resolución Directoral Regional

N° 0695 -2020-GRSM-DRE



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...”;*

Según la Ley N° 28449, establece que está prohibida, cualquier nivelación de las pensiones, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional. que, su Art. 3° ha reformado el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su párrafo segundo, que “por razones de Interés Social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.”

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GRIMANEZA HIDALGO DÁVILA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por doña **GRIMANEZA HIDALGO DÁVILA**, profesora cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, identificada con DNI N° 01067931, contra la Resolución Jefatural N° 0772-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 31 de diciembre de 2019 sobre la inclusión en la continua el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, más el pago de intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Directoral Regional

N° 0695 -2020-GRSM-DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y al jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JCVR/DRESM  
HKPA/AJ  
ICC  
080320



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 17 MAR 2020

Lindayra Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090